



RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-93/2024  
EXPEDIENTE: UT-J/0895/2024

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2675-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0895/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002109**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-93/2024**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

### Antecedentes

I. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524002109**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 102/2023 RESUELTA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.*



II. Mediante oficio electrónico de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

*“Respuesta*

*Sobre el particular, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala (SAPS) informó lo siguiente:*

*‘...hago de su conocimiento que la versión pública de la sentencia de este asunto (una vez concluido el trámite de engrose), estará disponible para su consulta en el portal de internet de este alto tribunal al acceder al enlace directo de sentencias y datos de expedientes. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=312139>’*

*Con relación a lo informado por la SAPS, es importante tomar en cuenta que, si bien en la contradicción de criterios 102/2023, se ha dictado la resolución definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la respectiva sentencia aún no se plasma en el documento en el que conste el acto de resolución.*

*Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.*

*Por lo anterior, una vez que concluya el proceso de engrose antes descrito y la sentencia sea remitida a esta Unidad de Transparencia, se remitirá a la dirección de correo electrónico proporcionada en su solicitud, o en caso de no haber señalado uno, se publicará en la sección de estrados de la Unidad de Transparencia, disponible en*

*<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones> .*

*No obstante, hago de su conocimiento que puede dar seguimiento al asunto de su interés en la siguiente liga electrónica, ingresando el número de expediente y tipo de asunto:*



<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica>".

Respuesta que fue notificada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde, en esencia, manifestó lo siguiente:

*“La información solicitada no obra en la página de internet que señala el sujeto obligado”.*

IV. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2675-2024** de tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado, el presente medio de impugnación.

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### **Clasificación de la información**

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Reglamentaria, y el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que tienen relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno de esta Suprema Corte.

Lo anterior es así, ya que la persona solicitante requirió la sentencia dictada en la Contradicción de Criterios 102/2023, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la



Nación, conforme a su competencia.

### Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En el agravio esgrimido por el peticionario, manifestó que la información solicitada no obra en la página de internet que señala el sujeto obligado.

Dicha inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

***“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:***

***(...)***

***V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***

***(...)”***

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**<sup>4</sup>, por lo siguiente:

---

<sup>4</sup> . Sirve de aplicación por analogía la jurisprudencia 16/2016, con número de registro, 2011123, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley”**.



- La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia **el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**.
- El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **treinta de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>.
- El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veintisiete de septiembre dos mil veinticuatro**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de

<sup>5</sup> Ello en virtud de que los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como el uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinticuatro, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por Acuerdo Plenario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: [comiteministros@mail.scjn.gob.mx](mailto:comiteministros@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 93-2024 ADMISIÓN.docx

Identificador de proceso de firma: 426564

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2024T16:19:06Z / 21/10/2024T10:19:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 d0 e9 ba 21 f4 fe 1a 7a 8f a6 ce 20 0a 7e d3 19 70 d6 33 80 f3 56 5c 2d 12 76 1b 03 46 59 cd aa 58 f7 07 a2 1f 12 21 01 5a e5 ef 0c c2 b6 59 70 ef f2 d1 be d9 9a e7 c1 20 6d f3 3d d2 f8 68 0e 77 22 8c 2e 4d 79 8e 90 11 3e ae b0 cb eb 3e 78 38 48 49 79 44 b3 19 10 1c a5 4a 37 f4 a1 cd 2e 5d c4 a5 e3 80 97 0c 55 72 73 23 4b a2 a2 37 d1 6a 58 3d 0d 38 6a ff 8f 86 d9 8d 81 5f 53 d0 0b 49 86 d7 de d1 c6 f1 20 ad b2 27 cb df f4 df c2 a2 32 2e dc e8 07 6a e0 cf 74 a1 45 21 dd 0e 91 76 fd 8c 78 30 4d 3f c8 70 10 63 a5 8c d4 38 e8 34 d9 3a 4d 89 c2 4d 64 45 bc 4c a6 8a 03 ab ac 2a db 95 28 66 c1 95 fc 70 5a cb 0e a8 07 b7 a3 01 8f 82 c4 b6 f8 6c 57 44 39 4d 53 36 24 db 9e a8 60 f9 c7 7f 81 f4 57 f7 1f 8e 8e a9 33 1f bd 47 e5 7a b0 d4 fd 33 c3 9f 35 ef 05 79 a1 e3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2024T16:19:10Z / 21/10/2024T10:19:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2024T16:19:06Z / 21/10/2024T10:19:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7680975			
	Datos estampillados	952300C0A353C333D1374B9FAFB04A41690131F50ECDD9C209CFEEC762ECEEE6			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T15:25:30Z / 17/10/2024T09:25:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ad f0 61 4e 6b bb b1 19 f3 7f 5f 9f 90 0b 1c 9f 0d 6b db 4c 45 15 32 db 79 a3 7f 62 0e 26 8e a3 8a 63 72 4b 6d de a1 56 54 5b 85 d7 da da 49 09 15 43 eb 91 69 7e 14 77 83 39 d3 97 68 55 02 68 ad 9f 49 fa af 31 31 9c 74 e2 6f f8 a0 a7 7b eb fa e8 06 70 84 01 33 8c 07 19 fe cb c5 df b1 88 a6 4a 05 a5 f4 a0 40 2e 3d 18 93 b8 e1 27 a7 49 f4 4d c2 5b 2e 46 7d cf 87 cb fc 23 ca 02 99 bd 74 b2 b4 fb 52 6c 39 a9 30 79 7e 80 09 db 8f ed 7b 5f f7 c0 52 a7 d4 a9 bc dc 6c a6 24 ae a8 af 83 c0 c4 16 dc 24 4f bf 12 f1 03 5c 53 e1 61 2e da 7a 35 5b 93 8c a7 c8 7c c8 f8 56 b2 94 f6 f1 fc 08 3a 64 c2 a4 33 bf dd 1b 64 f4 d1 fb 72 47 d9 f7 a5 b2 1d 46 42 2b 21 12 a9 cd 1a d0 8f ef 20 64 23 9c de b2 22 43 53 13 d1 1f bb 45 0a 16 39 e2 7e fd 62 b2 ee 10 30 d4 af d0 98 a3 f1 0a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T15:25:35Z / 17/10/2024T09:25:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/10/2024T15:25:30Z / 17/10/2024T09:25:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7671717			
	Datos estampillados	99995FF742F9E6CFCFCDF8A8D1456E4639E2C3B8B700F00A9B1D44F2CC4C817F			



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 <b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	15 de octubre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros